



REPÚBLICA DE PANAMÁ

TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CONTRATACIONES PÚBLICAS



RECURSO DE IMPUGNACIÓN

EXPEDIENTE

164-2025

RECURRENTE:

CORPORACIÓN ESPECIALIZADA, S.A.

ACTO IMPUGNADO:

Resolución DG-DC-BCBRP No.146-2025 de 5 de septiembre de 2025, proferida por el Benemérito Cuerpo de Bomberos de la República de Panamá, por medio de la cual se dejó sin efecto en todas sus partes, la Resolución No. DG-DC-BCBRP No.139-2025 de 25 de agosto de 2025, y en su defecto se adjudicó el acto público No.2025-1-51-01-08-LP-000034.

MAGISTRADO:

MARTÍN WILSON CHEN

RESOLUCIÓN N°.157-2025-Pleno/TACP de 2 de octubre de 2025 (Decisión).

CONSIDERANDO:

Que la Ley No. 22 de 27 de junio de 2006, mediante el Texto Único ordenado por el artículo 74 de la Ley No.153 de 8 de mayo de 2020, regula la Contratación Pública en Panamá, en su artículo 146 crea el Tribunal Administrativo de Contrataciones Públicas como ente independiente e imparcial, con jurisdicción en todo el territorio de la República, el cual tiene competencia privativa para conocer en única instancia del Recurso de Impugnación contra cualquier acto de adjudicación, declaración de desierto o rechazo de propuestas, emitidos por las entidades en los procedimientos de selección de contratista.

De igual forma, el Decreto Ejecutivo No. 439 de 10 de septiembre de 2020, modificado por el Decreto Ejecutivo No. 34 de 2022, por el cual se reglamenta la Ley 22 de 27 de junio de 2006, en sus artículos 238 al 246, establece el procedimiento para la tramitación del Recurso de Impugnación y reglamenta la implementación vía electrónica de los procedimientos de selección de contratista en el Sistema Electrónico de Contrataciones Públicas denominado "PanamaCompra"; ambas disposiciones legales amparadas en el artículo 266 de la Constitución Política de la República de Panamá.

I. ANTECEDENTES:

Que el día 2 de mayo de 2025, el Benemérito Cuerpo de Bomberos de la República de Panamá, publicó en el portal electrónico de Contrataciones Públicas denominado "PanamaCompra", el Aviso de Convocatoria y el Pliego de Cargos, para el acto de recibo



de propuestas en el procedimiento de selección de contratista N°2025-1-51-01-08-LP-000034, realizado el día 22 de julio de 2025, hasta las 9:00 a.m., y seguidamente el mismo día, el Acto de Apertura de Propuestas, desde las 9:01 a.m., para la “Adquisición de juego (kit) de sistema Pickup Tank, para combate de incendio forestal”, con un precio de referencia de Doscientos Sesenta y Nueve Mil Seiscientos Cuarenta balboas con 00/100 (B/.269,640.00).

Que el día 5 de septiembre de 2025, se publicó dentro del icono de “Resolución de Adjudicación”, la Resolución DG-DC-BCBRP No. 146-2025 de 5 de septiembre de 2025, proferida por el Benemérito Cuerpo de Bomberos de la República de Panamá, por el cual se dejó sin efecto la Resolución DG-DC-BCBRP No. 139-2025 de 25 de agosto de 2025, y en su lugar, adjudicó el acto público de selección de contratista No.2025-1-51-01-08-LP-000034, para la “Adquisición de juego (kit) de sistema Pickup Tank, para combate de incendio forestal”. (Verificada por esta Instancia en la página del Portal Electrónico “PanamaCompra” y visible a foja 010 del Expediente del Tribunal).

II. PRESENTACIÓN DEL RECURSO DE IMPUGNACIÓN:

Que el día 15 de septiembre de 2025, la licenciada Arinette Palomino de la firma forense MR LEGAL & CONSULTANS, abogada en ejercicio, en nombre y representación de la empresa **CORPORACIÓN ESPECIALIZADA, S.A.**, interpuso ante la Secretaría General del Tribunal Administrativo de Contrataciones Públicas, el Recurso de Impugnación en contra de la Resolución DG-DC-BCBRP No.146-2025 de 5 de septiembre de 2025, que dejó sin efecto la Resolución DG-DC-BCBRP No.139-2025 de 25 de agosto de 2025 y adjudicó el acto público que nos ocupa. (Poder y Recurso de Impugnación visibles de fojas 019 a la 033 del Expediente del Tribunal, respectivamente).

Que el recurrente adjuntó al libelo de su Recurso de Impugnación, la fianza No.04-09-63540-0, fechada 2 de septiembre de 2025, expedida por Aliados Seguros, S.A., a orden del TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CONTRATACIONES PÚBLICAS, y como beneficiarios al BENEMÉRITO CUERPO DE BOMBEROS DE LA REPÚBLICA DE PANAMÁ/CONTRALORÍA GENERAL DE LA REPÚBLICA, por un límite máximo de responsabilidad de Veintiséis Mil Novecientos Sesenta y Cuatro balboas con 00/100 (B/.26,964.00); monto que representa su equivalente al 10% del valor del precio de referencia. Copia visible a folio 040; diligencia de consignación No.131-2025 de 15 de septiembre de 2025, que reposa a folio 039 del Expediente del Tribunal, respectivamente.

Que el día 15 de septiembre de 2025, la Secretaría General del Tribunal Administrativo de Contrataciones Públicas, emitió la Certificación de interposición del Recurso de Impugnación, (Visible a folio 042 del Expediente del Tribunal y en el Portal Electrónico



“PanamaCompra”, dentro del Icono “Interposición del Recurso de TACP”, a fecha 15 de septiembre de 2025, a las 3:45 p.m.).

Que el Tribunal Administrativo de Contrataciones Públicas (TACP), mediante la Resolución N°129-2025/TACP de 16 de septiembre de 2025, admitió el Recurso de Impugnación interpuesto por la licenciada Arinette Palomino de la firma forense MR LEGAL & CONSULTANTS, abogada en ejercicio, en nombre y representación de la proponente **CORPORACIÓN ESPECIALIZADA, S.A.**, publicándola el día 17 de septiembre de 2025, en el Portal Electrónico denominado “PanamaCompra,” corriéndole traslado del recurso presentado a la entidad **Benemérito Cuerpo de Bomberos de la República de Panamá**, para que, dentro del término no mayor de tres (3) días hábiles, contados a partir de la notificación de la mencionada resolución, presentara el informe de conducta acompañado de toda la documentación correspondiente al acto público impugnado, el cual debió remitirse a través del Sistema Electrónico de Contrataciones Públicas “PanamaCompra” (Visible de fojas 048 a la 050 del Expediente del Tribunal y en el Portal electrónico “PanamaCompra”, dentro del icono denominado “Resolución de Admisión TACP” a fecha 17-9-2025, a las 09:33 a.m.).

Que el día 22 de septiembre de 2025, el Benemérito Cuerpo de Bomberos de la República de Panamá, publicó el Informe de Conducta en el Portal Electrónico, referente al Acto Público No. 2025-1-51-01-08-LP-000034 (Visible a folios 054 a la 056 del expediente del Tribunal).

III. CONTENIDO DEL ACTO IMPUGNADO:

El Acto impugnado lo constituye la Resolución No. DG-DC-BCBRP No.146-2025 de 5 de septiembre de 2025, que dejó sin efecto la Resolución DG-DC-BCBRP No.139-2025 de 25 de agosto de 2025 y adjudicó el acto público que nos ocupa, al ser la recomendación realizada por los miembros de la comisión verificadora en su segundo informe. (Visible en la página del Portal Electrónico “PanamaCompra”, dentro del icono de “Resolución de Adjudicación”, publicado el 05-09-25, y a fojas 010 del Expediente del Tribunal), que en lo medular detalla lo siguiente:

“



BENEMÉRITO CUERPO DE BOMBEROS DE LA REPÚBLICA DE PANAMÁ
Apartado 816-07753, Panamá 1, República de Panamá. Portal web: www.bomberos.gob.pa | Teléfono: 512-6400 Ext. 1118 / 1052.

Resolución DG-DC-BCBRP N° 146-2025
(05 de septiembre de 2025)

“Por medio de la cual se deja sin efecto una Resolución, se adjudica el Acto Público N° 2025-1-51-01-08-LP-000034 y se hacen otras declaraciones”

EL DIRECTOR GENERAL ENCARGADO DEL BENEMÉRITO CUERPO DE BOMBEROS DE LA REPÚBLICA DE PANAMÁ, EN USO DE SUS FACULTADES LEGALES Y REGLAMENTARIAS,

CONSIDERANDO:

Que nuestra Institución convocó el Acto Público No. 2025-1-51-01-08-LP-000034 para la **ADQUISICIÓN DE JUEGO (KIT) DE SISTEMA PICKUP TANK, PARA COMBATE DE INCENDIO FORESTAL**, el dos (02) de mayo de 2025, bajo el procedimiento establecido en el artículo 58 del Texto Único de la Ley 22 de 2006 ordenado por la Ley 153 de 2020, publicado a través del sistema electrónico de contrataciones públicas *PanamaCompra*.



Que a los veintidós (22) días de julio de 2025, fueron recibidas por parte de nuestra Entidad Bomberil, las propuestas para este Acto Público, detalladas a continuación:

RUC	Proponente	Fecha de Ingreso	Precio total
1994711-1-665232	Corporación Especializada, S.A.	21-07-2025 09:25 p. m.	B/. 269,640.00
351354-1-417550	Fire & Rescue Equipment Corp (FIRECORP)	21-07-2025 11:17 p. m.	B/. 252,571.79
155611543-2-2015	INTEGRA TECHNOLOGY SOLUTIONS	22-07-2025 08:55 a. m.	B/. 194,808.00
34704-37-257355	DELACE IMPORT & EXPORT CORP.	22-07-2025 08:16 a. m.	B/. 171,195.85
155612262-2-2015	THERAFIT PANAMA, S.A.	22-07-2025 08:45 a. m.	B/. 259,999.98

Que mediante Acta de Apertura publicada a los veintidós (22) días de julio de 2025, se verificó la recepción de los documentos solicitados en el Pliego de Cargos, contemplándose el término de un (1) día hábil posterior a la fecha de Apertura de Propuestas para la subsanación, sin plasmarse incidencias en aquella. Publicándose el Informe el veinticuatro (24) de julio de 2025, pasando así a la fase de verificación.

Que tal como lo refiere el **artículo 68** Lex Cit, el informe de la Comisión Verificadora deberá ser motivado y dispondrá, para sus recomendaciones, de los criterios, estándares, alcances y requisitos que fueron conformados en el Pliego de Cargos.

Que las reglas para la celebración de este acto público establecidas en la Ley de Contrataciones Públicas y su reglamento, requirieron conformar una Comisión Verificadora, integrada por profesionales idóneos en el objeto de la contratación, lo cual se materializó a través de la **Resolución N° DG-BCBRP-DC-131-2025** de 22 de julio de 2025, a quienes correspondió verificar el cumplimiento de la propuesta presentada.

Que mediante Informe de Comisión Verificadora publicado en conjunto con aquella Resolución y la correspondiente Acta de Instalación, el primero (01) de agosto de 2025 en el sistema electrónico de contrataciones públicas *PanamaCompra*, se recomendó la adjudicación a favor de la quinta y última propuesta, de la empresa **CORPORACIÓN ESPECIALIZADA, S.A.**, según las conclusiones en dicho Informe, debido a que *si cumple con todas las exigencias del pliego de cargos (sic)*.

Que ocurrido aquello, encontramos que pudo haber una falencia en la evaluación objetiva a lo requerido en el punto 2 de las condiciones especiales, específicamente, en lo referente al poder de representación para el acto público; así las cosas, orientados por los principios de la contratación pública arriba referidos, consideramos, con base en el **artículo 58** Lex Cit, ordenar la reevaluación parcial, a través de la misma Comisión Verificadora, en lo

relativo al cumplimiento o no en cuanto al punto aquí enunciado de la propuesta de la penúltima proponente y así procedemos a pronunciarnos.

Que ante lo ordenado, dicha Comisión Verificadora, luego de sesión plenaria de análisis minucioso, emitió un **segundo informe** (parcial) publicado el trece (13) de agosto presente. Contra este segundo informe no se presentaron observaciones, conforme lo instruido por el ente fiscalizador a través del **Comunicado N° 013-2024**, a través del Sistema electrónico de contrataciones públicas *PanamaCompra*.

Que correspondido lo anterior, nuestra Entidad procedió a adjudicar el acto público a través de la **Resolución DG-DC-BCBRP N° 139-2025**, publicada el 25 de agosto de 2025 en el sistema electrónico de contrataciones públicas *PanamaCompra*.

Que la empresa la **CORPORACIÓN ESPECIALIZADA, S.A.** presentó acción de reclamo a la fecha de 26 de agosto de 2025, como se verifica en el expediente electrónico de la contratación, misma que luego de admitida en trámite fue resuelta a través de la **Resolución N° DS-DF-1123-2025** por la Dirección General de Contrataciones Públicas **confirmando** que lo actuado por la Comisión Verificadora se ajustó al Texto Único de Contrataciones Públicas, autorizando así la continuidad del trámite, más, ordenó **dejar sin efecto** la **Resolución DG-DC-BCBRP N° 139-2025**, publicada el 25 de agosto de 2025 estableciendo que la misma se emitió dentro del término para presentar reclamo.

Que tal como lo prescribe el principio de Eficacia, dispuesto en el numeral 2 del artículo 29 Lex Cit "*Los servidores públicos concebirán el procedimiento de selección de contratista como un medio y no como un fin en sí mismo*", encausando nuestra actuación, como siempre procurada, a través de un tamiz de utilidad de la compra como estándar y medio, dotando a nuestro cuerpo operativo con equipos especializados de la mejor calidad, haciendo hincapié en la labor de Seguridad Humana que el interés público asigna a nuestra institución por la Ley 10 de 16 de marzo de 2010 y así nos corresponde.

Que mediante **Orden General DG-BCBRP N° 231-2025** de 01 de septiembre de 2025, se designa al **Coronel GONZALO A. CHAN GIL** como Director General Encargado del Benemérito Cuerpo de Bomberos de la República de Panamá.

Que nuestra Entidad respetuosa de la Constitución Política y la Ley procede a actuar conforme lo ordena la Resolución de la Dirección General de Contrataciones Públicas y verificando que al momento de emitirse la presente Resolución han precluidos los términos para enervar en esta etapa del proceso licitatorio, considera viable proceder a la adjudicación y en esa forma nos pronunciarnos.



RESUELVE:

PRIMERO: DEJAR SIN EFECTO, en todas sus partes, la **Resolución DG-DC-BCBRP N° 139-2025** fechada 25 de agosto de 2025, en cumplimiento de lo instruido por la Dirección General de Contrataciones Públicas.

SEGUNDO: ADJUDICAR el Acto Público No.: **2025-1-51-01-08-LP-000034** para la **ADQUISICIÓN DE JUEGO (KIT) DE SISTEMA PICKUP TANK, PARA COMBATE DE INCENDIO FORESTAL**, a favor del proponente **THERAFIT PANAMA, S.A.**, con una propuesta por el monto de **DOSCIENTOS CINCUENTA Y NUEVE MIL NOVECIENTOS NOVENTA Y NUEVE BALBOAS CON 98/100 (B/. 259,999.98)**, al tenor de lo razonado en el Considerando.

TERCERO: ORDENAR que se realice la publicación de la presente Resolución en el sistema electrónico de contrataciones públicas *PanamaCompra*, por el término de dos (2) días hábiles, para su correspondiente notificación.

CUARTO: ADVERTIR que contra esta Resolución podrá interponerse el recurso de Impugnación ante el Tribunal Administrativo de Contrataciones Públicas, dentro de los cinco (5) días hábiles contados a partir de su notificación.

QUINTO: La presente Resolución surte efectos desde su notificación.

Fundamento de Derecho: artículos 58 y 71 del Texto Único de la Ley 22 de 2006 ordenado por la Ley 153 de 2020, Ley 38 de 2000 y la jurisprudencia.

PUBLÍQUESE Y CÚPLASE


Coronel GONZALO A. CHAN GIL
Director General Encargado



”

IV. PRETENSIONES DE LA RECURRENTE:

La licenciada Arinette Palomino, de la firma forense MR LEGAL & CONSULTANTS, abogada en ejercicio, en su calidad de apoderada especial de la proponente **CORPORACIÓN ESPECIALIZADA, S.A.**, formuló su recurso bajo los siguientes argumentos.

Manifiesta que la empresa beneficiada con la adjudicación del acto público, **THERAFIT PANAMÁ, S.A.**, aportó el certificado del Registro Público que no mantiene validez, al no contemplar el código QR, lo que hace imposible su verificación ante la página electrónica del Registro Público.

Expresa que se presentó ficha técnica proveniente del extranjero, por ser el fabricante de Canadá, por lo que en ese sentido debió el proponente proceder conforme a alguno de los dos trámites establecidos en el pliego de cargos para su validez: El sello de la apostilla o el de legalización ante el Ministerio de Relaciones Exteriores.

Resalta también, que el pliego de cargos adjunto, sobre las especificaciones técnicas, establece que el sistema (pickup-tank) que desea adquirir, deberá contar con orificios para amarres o sistema para asegurarlos al piso del vagón; sin embargo, en la propuesta presentada por **THERAFIT PANAMÁ, S.A.**, se incluye una ficha técnica en la que se establece que la unidad tiene un sistema “Drop In”, para ser montado y asegurado al piso del vagón sin necesidad de ser soldada o de ser instalada de manera permanente. Sobre



la base de lo anterior, considera que **THERAFIT PANAMÁ, S.A.**, no satisface los términos de participación, ya que el pliego de cargos establece expresamente que el sistema debe traer de fábrica orificios para amarres o un sistema específico para asegurar la unidad al piso del vagón y el sistema propuesto por ella; es decir, sistema “Drop In”, tal y como se conoce en la industria, se traduce como un sistema de simple colocación, de fácil camino hacia otro vehículo, sin fijación estructural directa.

Otro tema que destacar versa sobre aspecto técnico, en el que la recurrente manifiesta que las especificaciones técnicas obliga a que el sistema propuesto en su parte externa al frente, deberá contar con un componente de tipo tubo transparente externo o similar para verificar visualmente el nivel de contenido de agua que mantiene el tanque; mientras que el sistema propuesto por **THERAFIT PANAMÁ, S.A.**, señala en su ficha técnica que en su parte externa al frente, cuenta con un medidor transparente para verificar visualmente el nivel de contenido de agua que mantiene el tanque, sin mostrar una imagen del mismo, para demostrar que se trata de un tubo transparente o dispositivo equivalente a un tubo de estructura tubular, tal como lo exige el precepto.

En base a todo lo externado solicita a este Tribunal, la admisión del recurso; que se declare nula la Resolución No. DG-DC-BCBRP No.146-2025 de 5 de septiembre de 2025, y que se restablezca el derecho vulnerado, adjudicando a su representado el acto público No.2025-1-51-01-08-LP-000034, por haber cumplido a cabalidad con los términos de referencia y representar los mejores intereses al Estado.

V. EXPOSICIONES VERTIDAS EN EL INFORME DE CONDUCTA POR EL BENEMÉRITO CUERPO DE BOMBEROS DE LA REPÚBLICA DE PANAMÁ.

En obediencia al trámite ordenado por la ley especial y reforzado en la decisión de admisión, la entidad a través de nota DG-BCBRP No.1134-2025 de 17 de septiembre de 2025, publicada en el Sistema Electrónico de Contrataciones Públicas “PanamaCompra” el día 22 de septiembre de 2025, remitió el informe de conducta respectivo dentro del tiempo procesal concedido por la ley, en el que realizaron un recuento de lo actuado en los siguientes términos:

“

Así las cosas, publicamos el Pliego de Cargos con las condiciones especiales preestablecidas por el sistema en su versión 3 (V3) y asignando, por nuestra parte, otros requisitos y especificaciones técnicas, se fijó la fecha para la Recepción y Apertura de Propuestas a los veintidós (22) días de julio de 2025; recibiendo las propuestas detalladas a continuación:

RUC	Proponente	Fecha de Ingreso	Precio total
1294711-1-665232	Corporación Especializada, S.A.	21-07-2025 06:25 p. m.	B/. 289,640.00
351354-1-47330	Fire & Rescue Equipment Corp (FIRECORP)	21-07-2025 11:17 p. m.	B/. 252,571.79
155611543-2-2015	INTEGRA TECHNOLOGY SOLUTIONS	22-07-2025 06:55 a. m.	B/. 194,808.09
34704-37-25335	DELACE IMPORT & EXPORT CORP.	22-07-2025 08:16 a. m.	B/. 171,193.25
155612252-2-2015	THERAFIT PANAMA, S.A.	22-07-2025 08:45 a. m.	B/. 359,999.98

Cumplida esta fase, procedimos a realizar el Acta de Apertura y la publicamos el mismo día como lo ordena la Ley, verificándose la recepción de los documentos solicitados en el Pliego de Cargos, se indicaron los documentos a subsanar por cada uno de los proponentes.

Vencido el periodo de subsanación y publicado el Informe correspondiente a las realizadas el veinticuatro (24) de julio de 2025, pasamos el expediente a la Comisión Verificadora, integrada por profesionales idóneos en el objeto de la contratación, que fue designada a través de la Resolución N° DG-BCBRP-DC-131-2025 de 22 de julio de 2025, a quienes correspondió verificar el cumplimiento de las propuestas presentadas.

Mediante Informe de Comisión Verificadora publicado en conjunto con aquella Resolución y la correspondiente Acta de Instalación el primero (01) de agosto de 2025, se recomendó la adjudicación a favor de la propuesta de la empresa **CORPORACIÓN ESPECIALIZADA, S.A.**

En el término oportuno para ello y conforme a lo instruido por la DGCP a través del Comunicado N° 013-2024, los proponentes en este acto público hicieron observaciones al Informe de Comisión Verificadora a través de la funcionalidad en Versión 3 del sistema electrónico de contrataciones públicas *PanamaCompra*, como se verifica así:

Observaciones al Informe:	Nombre Proponente	Fecha
OBSERVACIONES AL INFORME DE LA COMISION PICK UP TANK	Fire & Rescue Equipment Corp (FIRECORP)	06-08-2025 - 01:09 PM
OBSERVACIONES Y REVISION DE PROCESO DE COMISION VERIFICADORA	DELACE IMPORT & EXPORT CORP.	10-08-2025 - 02:07 PM
OBSERVACIONES AL INFORME DE LA COMISION JUEGO (JIT) DE SISTEMA PICKUP TANK	THERAFIT PANAMA, S.A.	06-08-2025 - 02:27 PM



Habiéndose publicado dicho Informe y recibidas las observaciones por los proponentes que hicieron uso de aquellas por el conducto igualitario a todos; contrario a lo afirmado por la hoy impugnante en su hecho cuarto, **encontramos que pudo haber una falencia en la evaluación objetiva a lo requerido en el punto 2 de las condiciones especiales** (preestablecidas por el sistema V3) específicamente, **en lo referente al poder de representación para el acto público**.

Y, con base en el numeral 13 del **artículo 58** Lex Cit, ordenamos la reevaluación parcial, a través de la misma Comisión Verificadora, en lo relativo al cumplimiento o no en cuanto al punto aquí enunciado de la propuesta de la penúltima proponente, razonando nuestra Entidad en el considerando de la **Resolución DG-DC-BCBRP N° 134-2025**, esto:

"Que tal como lo prescribe el principio de Economía, fijado en el artículo 27 del Texto Único de la Ley de contrataciones públicas:

"1. ...

2. Las normas de los procedimientos de selección de contratista se interpretarán de manera que no den ocasión a seguir trámites distintos y adicionales a los expresamente previstos, o que permitan valerse de los defectos de forma o de la inobservancia de requisitos, para no decidir o proferir providencias inhibitorias.

...

11. Las autoridades no exigirán sellos, autenticaciones, documentos originales o autenticados, reconocimientos de firmas, traducciones oficiales ni otras formalidades o exigencias rituales, salvo cuando en forma expresa lo exijan el pliego de cargos o las leyes especiales..."

Así, en la misma línea, nos dice el principio de Eficacia, dispuesto en el numeral 2 del artículo 29 Lex Cit que "Los servidores públicos concebirán el procedimiento de selección de contratista como un medio y no como un fin en sí mismo".

(El resaltado es nuestro)

Ante lo ordenado, dicha Comisión Verificadora, luego de sesión plenaria de análisis minucioso, emitió un **segundo informe** (parcial) que publicamos el trece (13) de Agosto presente, a través del portal electrónico de contrataciones públicas *PanamaCompra*.

Contra este segundo informe no se presentaron observaciones, conforme lo instruido por el ente fiscalizador a través del **Comunicado N° 013-2024**, a través de la funcionalidad habilitada para todos aquellos en la V3 del sistema electrónico de contrataciones públicas *PanamaCompra*.

En ese orden de ideas y habilitándonos el sistema para ello, nuestra Entidad procedió a la adjudicación del acto público a través de la **Resolución DG-DC-BCBRP N° 139-2025**, publicada el 25 de agosto de 2025 en el sistema electrónico de contrataciones públicas *PanamaCompra*.

Luego, la empresa la **CORPORACIÓN ESPECIALIZADA, S.A.** presentó acción de reclamo a la fecha de **26 de agosto de 2025**, como se verifica en el expediente electrónico de la contratación, misma que luego de admitida en trámite fue resuelta a través de la **Resolución N° DS-DF-1123-2025** por la Dirección General de Contrataciones Públicas **confirmando** que lo actuado por la Comisión Verificadora se ajustó al Texto Único de Contrataciones Públicas, autorizando así la continuidad del trámite, más, ordenó **dejar sin efecto la Resolución DG-DC-BCBRP N° 139-2025**, publicada el 25 de agosto de 2025 estableciendo que la misma se emitió dentro del ultimo día que se tenía para la presentación de la acción de reclamo.

Así, nuestra Entidad respetuosa de la Ley procedió a actuar conforme lo ordena la Resolución de la Dirección General de Contrataciones Públicas, no sin antes examinar lo actuado en cuanto a los requisitos técnicos a través de nuestro personal idóneo bomberil quienes lo encontraron conforme a las especificaciones técnicas, como así lo razonó la Comisión Verificadora; De otra parte, vemos que en el Desglose de Precios, el proponente afirmó *"Con la presentación de esta*

oferta como futuro proveedor me reconozco que cumplo y cumpliré con lo establecido en el artículo 46 del Texto Único de la Ley 22 de 2006 ordenado por la Ley 153 de 2020, ante lo cual, confirmo que la misma es cónsona con lo íntegramente requerido en el Acto Público No. 2025-1-51-01-08-LP-000034" lo que le exige entregar a cabalidad lo que hemos pedido; E igualmente, entendemos que lo alegado en cuanto a la apostilla no se compeadece con lo pactado por los Estados a través de la Convención de La Haya de 1961, por cuanto este mecanismo suprime el trámite de legalización consular de firmas de autoridades públicas extranjeras y no cualquier documento. En este ejercicio racional hallamos viable y por tanto procedimos a la emisión de la **Resolución DG-DC-BCBRP N° 146-2025** que adjudicó el acto público.

Ante lo razonado en este **INFORME DE CONDUCTA**, le solicitamos a los Honorables Magistrados del Tribunal Administrativo de Contrataciones Públicas que se declare en la resolución de fondo que nuestras actuaciones en este acto público respetaron la normativa de contrataciones públicas, en un margen de igualdad de los proponentes con base en lo previamente instruido por la DGCP y en apego al interés público, permita la continuidad de la adquisición **que es un equipo esencial en la labor bomberil a favor de la ciudadanía**.

Aprovecho la oportunidad para reiterarles la seguridad de nuestra distinguida consideración,

De los Honorables Magistrados,


Coronel VÍCTOR RAÚL ÁLVAREZ V.
Director General

"



VI. ALEGACIONES DE TERCEROS EN INTERÉS DE LA LEY O PARTICULAR.

Que, de acuerdo con el expediente electrónico y el portal, el licenciado Hasmeth Saúl Pardo, en su condición de apoderado especial de la empresa **THERAFIT PANAMÁ, S.A.**, se presentó a este foro administrativo en razón al derecho que le concede la ley especial de compras estatales, a fin de aportar sus alegaciones en interés particular, cual relató en los siguientes términos:

“

PRIMERO: En el numeral Sexto (a foja 022) y séptimo (a foja 023) la accionante indica que:

SEXTO: Dentro del término establecido en el numeral 12 del artículo 58 del Texto Único de la Ley 22 de 2006, conforme fuera ordenado por la Ley 53 de 2020, el día 18 de agosto de 2025 nuestra representada CORPORACIÓN ESPECIALIZADA, S.A., presenta su escrito de Observaciones al Segundo Informe de la Comisión Verificadora.

SÉPTIMO: Nuestra mandante manifestó en su Escrito de Observaciones al Segundo Informe de la Comisión Verificadora del acto público ut supra citado que estaba conforme con lo establecido en el Primer Informe de la Comisión Verificadora con relación a las propuestas presentadas por los demás proponentes y que no se encontraba conforme con el Segundo Informe de dicha Comisión, específicamente con relación a la propuesta presentada por la empresa THERAFIT PANAMÁ, S.A., toda vez que la misma NO CUMPLE con el pliego de cargos. Ese escrito de observaciones no fue publicado por la entidad licitante en sistema electrónico de contrataciones públicas “PanamaCompra”.

(el resaltado es nuestro).

Conviene resaltar que contra el Segundo Informe de Comisión únicamente se presentó una observación válida dentro del término legal de tres (3) días hábiles, correspondiente al proponente Delace Import & Export Corp., conforme lo disponen el artículo 58 del Texto Único de la Ley 22 de 2006 y el artículo 226 del Decreto Ejecutivo 439 de 2020. Dicha observación fue debidamente atendida y resuelta por la Entidad Licitante, de modo que la etapa de verificación y observaciones concluyó con las objeciones procesalmente admisibles. ***En contraste, Corporación Especializada, S.A. no presentó observaciones dentro del término ni por la vía establecida en la Ley, por lo cual carecía del presupuesto procesal indispensable para promover acción de reclamo.*** Pretender excusar tal omisión bajo el argumento de que su escrito no fue publicado por la Entidad carece de toda validez, pues el sistema PanamaCompra, en su versión 3, establece un espacio específico para que el propio proponente registre directamente sus observaciones. No corresponde a la Entidad Licitante realizar este trámite en nombre de los oferentes.

SEGUNDO: Sobre la supuesta “falta de QR” del Certificado de Registro Público de **THERAFIT PANAMÁ, S.A.** (numeral octavo a foja No. 023)

Lo afirmado por la parte impugnante es jurídicamente improcedente y parte de una premisa falsa: el certificado presentado por **THERAFIT PANAMÁ, S.A.** es plena y formalmente válido conforme al régimen vigente del Registro Público. Y al respecto del mismo, debemos indicar lo siguiente:

1. Régimen aplicable y equivalencia jurídica del documento electrónico:

La Resolución DG-060-2020 (26-mar-2020) del Registro Público dispone que el Certificado de Publicidad Registral emitido bajo el sistema SEIR/FutuReg es un documento electrónico cuyo original se conserva de forma segura, inalterable y perpetua, acompañado de firma electrónica calificada, y que tiene los mismos efectos jurídicos que un documento original firmado



- ológrafamente. Por tanto, la validez deriva del original electrónico y de su firma/huella de seguridad, no de cómo se visualice una copia o impresión.
2. **Validación: "identificador alfanumérico y/o código QR":** La misma resolución prevé que toda impresión del certificado podrá validarse a través del identificador electrónico alfanumérico y/o del código QR consignado al pie. El estándar es disyuntivo ("y/o"): basta uno u otro dato de control para verificar autenticidad. Nuestro certificado contiene las marcas de autenticidad exigidas (funcionario firmante, fecha/hora, leyenda oficial de "un solo uso", datos de solicitud/liquidación), con lo cual cumple el parámetro de verificación. Pretender que únicamente el QR visible en un escaneo sea la condición de validez distorsiona el texto reglamentario y añade una formalidad no prevista.
 3. **Imposibilidad de desconocer un documento público válido:** Un documento expedido por el Registro Público de Panamá —autoridad competente y exclusiva— no puede ser reputado "no presentado" por apreciaciones formales de un tercero. Si la Entidad tuviese duda, la vía correcta es la verificación en el propio portal del Registro con los datos del certificado (solicitud/liquidación/identificador), o requerir aclaración de autenticidad, conforme a los principios de verdad material, eficacia e impulso de oficio que rigen el procedimiento administrativo (Ley 38 de 2000). Convertir una cuestión meramente instrumental en causa de exclusión equivaldría a un formalismo enervante, proscrito por los principios de economía y buena fe administrativa.
 4. **Conformidad con el Pliego y la Ley 22:** El Pliego exige acreditar existencia y vigencia societaria mediante certificado del Registro Público dentro del término y condiciones establecidas. Eso se cumplió: se aportó el certificado vigente y verificable.
 5. **Principios aplicables (Ley 38 y Ley 22).** Bajo los principios de legalidad, objetividad, economía, eficacia y conservación del acto, los defectos no esenciales de forma no producen nulidad cuando el fin del requisito se encuentra cumplido. Aquí, la finalidad probatoria (demostrar existencia y vigencia de la sociedad) quedó sobradamente satisfecha con el certificado electrónico válido y verificable. Cualquier duda era verificable en segundos por la administración con los datos del propio certificado.

El señalamiento del impugnante debe rechazarse. El certificado de **THERAFIT PANAMÁ, S.A.** cumple íntegramente con el Pliego y con la Resolución DG-060-2020; la pretendida "falta de QR" no es más que un alegato meramente dilatorio que confunde validez jurídica del documento con una modalidad de visualización del mismo. La verificación exigida por el Registro puede realizarse indistintamente mediante identificador alfanumérico y/o QR, y nuestro documento contiene los

elementos de control necesarios para ello, por lo que el requisito está plenamente satisfecho. En todo caso, la verificación de autenticidad siempre puede hacerse mediante el folio de liquidación, número de solicitud y validación en línea en el portal del Registro Público.

TERCERO: Sobre la supuesta falta de apostilla o legalización de la ficha técnica. (Numeral Noveno a foja No. 023)

El impugnante sostiene que la ficha técnica presentada por **THERAFIT PANAMÁ, S.A.**, debía venir apostillada o autenticada por autoridad consular, por provenir del fabricante extranjero. Este alegato carece de sustento jurídico, como se demuestra a continuación:

1. **La exigencia del Pliego de Cargos.** El propio Pliego de Cargos, en el numeral relativo a la Ficha Técnica, establece de manera clara que el documento debe presentarse en idioma español, en copia simple o escaneo a color, incluyendo la descripción detallada de las especificaciones técnicas requeridas. En ningún apartado se exige apostilla, legalización consular o trámite adicional para su validez. Pretender imponer tales requisitos equivale a modificar unilateralmente las condiciones del acto público, en abierta contravención del principio de estricta legalidad, consagrado tanto en el artículo 161 del Texto Único de la Ley 22 de 2006 como en los artículos 34 y 36 de la Ley 38 de 2000, que obligan a las autoridades a ceñirse estrictamente a lo dispuesto en la Ley, el Reglamento y el Pliego de Cargos, sin crear exigencias no previstas en la normativa aplicable.
2. **Naturaleza jurídica de la ficha técnica.** La ficha técnica es un documento de carácter comercial y técnico, destinado a acreditar especificaciones del producto ofrecido. No constituye un documento público extranjero solemne ni un acto notarial o registral que requiera apostilla o legalización.
3. **Pronunciamiento de la DGCP:** Así lo reconoció expresamente la Dirección General de Contrataciones Públicas en su Resolución DS-DF-1123-2025 de 4 de septiembre de 2025, al desestimar este mismo alegato formulado por el impugnante, confirmando que la propuesta de THERAFIT cumplió con el Pliego. Expresamente señaló:



Que tal como se describe el Pliego de Cargos, en estudio, la lista no requiere aportación u otro requerimiento adicional de validación, que no sea el contenido en idioma español. Lo dicho por la parte Accion, se relaciona con el hecho que el documento debía venir firmado y notariado del país de origen, lo cual no es parte del requisito en el caso en estudio. Aunado a lo anterior, apreciábase que la ficha técnica aportada no indica que se trate de un documento otorgado en el extranjero, por ende, no le asiste la razón al Reclamante en cuanto a este punto.

El impugnante sostiene que nuestra propuesta no cumple con el requisito de contar con orificios o sistema de aseguramiento al piso del vagón, argumentando que el

1. **Lo exigido por el Pliego de Cargos:** El Capítulo III de las Especificaciones Técnicas del Pliego establece que el sistema pickup-tank deberá "contar con orificios para amarres o un sistema para asegurarlos al piso del vagón". El texto es claro en cuanto a que la condición es alternativa: basta con que exista un sistema de fijación que cumpla la función, sin limitarlo a un tipo de mecanismo específico tal como podemos apreciar:

[illegible]

En consecuencia, este señalamiento del impugnante debe ser rechazado, pues el sistema "Drop In" satisface la exigencia de contar con un sistema de aseguramiento



al piso del vacón, conforme al Pliego y validado tanto por la Comisión como por la autoridad rectora de contrataciones públicas.

QUINTO: Sobre la supuesta ausencia de manguera en la propuesta (Numeración Décimo Primero, foja 025)

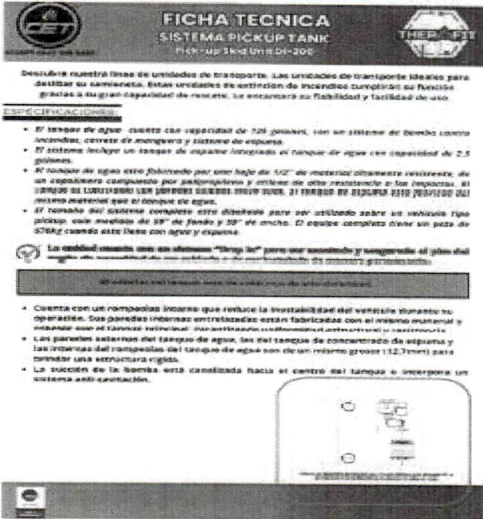
El impugnante sostiene que la propuesta de **THERAFIT PANAMÁ, S.A.**, no cumple con la exigencia del Pliego de Cargos porque no especifica que la manguera esté incluida como parte integral del sistema, sugiriendo que podría tratarse de un accesorio a adquirir aparte. Este señalamiento carece de fundamento, como se demuestra seguidamente:

- 1. **Lo que exige el Pliego:** El Pliego de Cargos establece que el sistema debe incluir obligatoriamente la manguera correspondiente para garantizar la operatividad del equipo. No impone formalidades adicionales en cuanto a la forma de describirla, bastando con acreditar que la misma forma parte del sistema ofertado.
- 2. **Lo acreditado por nuestra propuesta:** La ficha técnica presentada por **THERAFIT PANAMÁ, S.A.** describe con precisión la composición, materiales y condiciones de uso de la manguera, evidenciando que forma parte integral del sistema ofertado. No se trata de un accesorio aparte, sino de un componente incluido en la entrega del equipo, lo que satisface cabalmente la exigencia del Pliego. Para verlo gráficamente aportamos la siguiente imagen fotostática de nuestra propuesta:



Tal como lo exigía expresamente el Pliego de Cargos, la propuesta presentada por **THERAFIT PANAMÁ, S.A.**, incluyó en su ficha técnica la descripción detallada de la manguera, indicando diámetro, longitud mínima, material de fabricación y ubicación en el sistema (carretel manual instalado sobre el tanque principal de

agua). Esta información acredita de manera indubitable que la manguera forma parte integral del equipo ofertado, desvirtuando lo sostenido por la parte impugnante. Adicional, podemos apreciar la siguiente imagen fotostática



En la gráfica anterior (apreciable a foja No. 3 de la Ficha Técnica presentada por nuestro poderdante) se aprecia claramente el diagrama que muestra tanto el carretel como la manguera, corroborando visualmente lo ya descrito en el texto técnico. Con ello se demuestra de manera fehaciente que la oferta de **THERAFIT** incluyó la manguera exigida, cumpliendo estrictamente con lo señalado en el Pliego de Cargos.

- 3. **Validación por la Comisión y la DGCP:** La Comisión Verificadora, en su Informe de 13 de agosto de 2025, determinó expresamente que la propuesta cumplía con este requisito. A su vez, la Dirección General de Contrataciones Públicas, mediante Resolución DS-DF-1123-2025, ratificó esa conclusión y desestimó este mismo alegato de Corporación Especializada, confirmando que la inclusión de la manguera en la propuesta de **THERAFIT** es válida y suficiente. Al respecto, señaló:

"Que como tercer punto, el Accionante aduce que el sistema debe incluir obligatoriamente una manguera, sin embargo, en la propuesta de THERAFIT PANAMÁ, S.A., no especifica que el sistema incluya la manguera como parte integral del sistema, a pesar de detallar la composición de la misma, no se puede determinar si se trata de un elemento incluido o no dentro del objeto, llevando, inclusive, a concluir que el sistema puede operar con una manguera de las especificaciones mencionada como un accesorio que debe ser adquirido aparte."



Que, adicionalmente, las Especificaciones Técnicas exigen que el sistema propuesto "en su parte externa al frente, deberá contar con un componente de tipo tubo transparente externo o similar para verificar visualmente el nivel de contenido de agua que mantiene el tanque", siendo que, según el Accionante, el sistema propuesto por THERAFIT PANAMÁ, S.A., señala en su ficha técnica que "en su parte externa al frente, cuenta con un medidor transparente para verificar visualmente el nivel de contenido de agua que mantiene el tanque", sin señalar si el mismo es un tubo transparente o dispositivo equivalente a un tubo o estructura tubular, tal como lo exige el precepto.

Que en otro giro, el Reclamante señala que "el mismo Pliego de Cargos Adjunto, igualmente en el Capítulo III, Especificaciones Técnicas, obliga a que el sistema propuesto "en su parte externa al frente, deberá contar con un componente de tipo tubo transparente externo o similar para verificar visualmente el nivel de contenido de agua que mantiene el tanque". El sistema propuesto por THERAFIT PANAMÁ, S.A. señala en su ficha técnica que "en su parte externa al frente, cuenta con un medidor transparente para verificar visualmente el nivel de contenido de agua que mantiene el tanque" sin señalar si el mismo es un tubo transparente o dispositivo equivalente a un tubo o estructura tubular, tal como lo exige el precepto".

Que, de lo anterior, esta Dirección nuevamente debe acotar que la verificación de cumplimiento de las especificaciones técnicas, constituye un ejercicio que solo puede ser realizado por la Comisión Verificadora, el cual es el ente encargado de validar el cumplimiento de las Especificaciones Técnicas, al ser sus miembros idóneos en el objeto de la contratación y plenamente responsables por sus dictámenes y decisiones. Como quiera que dentro del informe Los Comisionados validaron el cumplimiento de los detalles e información técnica de lo presentado, esta Dirección debe confirmar la actuación de estos, dado que el procedimiento realizado se ajusta a la Ley de Contrataciones Públicas.
(el resultado es nuestro)

El cargo formulado por el impugnante debè ser rechazado, pues la manguera está incluida y descrita en la ficha técnica, cumpliendo con lo requerido en el Pliego de Cargos y validado tanto por la Comisión como por la DGCP.

SEXTO: Sobre el supuesto incumplimiento relativo al "tubo transparente externo o similar" (Numeral Décimo Segundo, foja 025).

El impugnante sostiene que la propuesta de THERAFIT PANAMÁ, S.A., incumple el requisito del Pliego porque en la ficha técnica se menciona un "medidor transparente" y no un "tubo transparente externo". Este señalamiento es igualmente improcedente, por las siguientes razones:

1. **Lo que exige el Pliego:** El Pliego de Cargos dispone que el sistema debe contar "con un componente de tipo tubo transparente externo o similar, que permita verificar visualmente el nivel de agua del tanque". El texto es claro: basta con que el componente cumpla la función de verificación visual, admitiendo expresamente equivalencias con la frase "o similar".
2. **Lo acreditado por nuestra propuesta:** La ficha técnica presentada por THERAFIT PANAMÁ, S.A., indica que el sistema cuenta en su parte externa con un medidor transparente para verificar visualmente el nivel del agua. Este dispositivo cumple exactamente la misma función técnica prevista en el

Pliego, por lo que constituye un componente "similar" conforme a la literalidad de la especificación.

3. **Validación por la Comisión y la DGCP:** La Comisión Verificadora, en su Informe de 13 de agosto de 2025, concluyó que la propuesta cumplía cabalmente con este requisito. Posteriormente, la Dirección General de Contrataciones Públicas, mediante Resolución DS-DF-1123-2025, desestimó este mismo alegato del impugnante, reconociendo la equivalencia funcional del medidor transparente.

El cargo carece de mérito, pues desconoce la redacción misma del Pliego (*que indica la frase: "o similar"*), la validación técnica de la Comisión y la confirmación expresa de la DGCP. El medidor transparente ofertado por THERAFIT PANAMÁ, S.A. cumple plenamente con el requisito de verificación visual y satisface la finalidad del pliego, por lo que no existe incumplimiento alguno.

SÉPTIMO: Sobre la supuesta falta de publicación de observaciones y violación al principio de publicidad (Numeral Décimo Tercero, foja 026)

El impugnante reitera de manera infundada que su escrito de observaciones no fue publicado en el sistema electrónico, lo cual —según sostiene— constituiría una violación al principio de publicidad. Este cargo resulta improcedente, por cuanto se trata de un argumento ya desvirtuado en actuaciones anteriores y que ahora merece ser profundizado, a fin de dejar claramente establecido su falta de sustento jurídico y procesal.

1. De conformidad con el artículo 58 del Texto Único de la Ley 22 de 2006, los proponentes solo pueden presentar observaciones al informe de la Comisión dentro del término legal de tres (3) días hábiles. En este caso, únicamente la empresa Delace Import & Export Corp. presentó observaciones dentro del término, las cuales fueron debidamente resueltas por la Entidad. La empresa impugnante Corporación Especializada, S.A. **NO PRESENTÓ OBSERVACIONES** en tiempo ni en forma, careciendo del presupuesto procesal para exigir una reevaluación.
2. El principio de publicidad no fue vulnerado: El sistema electrónico PanamaCompra versión 3 contempla un módulo específico en el que cada proponente debe registrar directamente sus observaciones. No corresponde a la Entidad publicar por oficio documentos que los propios oferentes deben subir en el portal. Por tanto, la alegación de que su escrito "no fue publicado" es irrelevante, pues refleja una omisión atribuible únicamente al impugnante y no a la Entidad Licitante.
3. Validación de la Entidad y de la DGCP: La Entidad Licitante atendió y resolvió las observaciones que fueron presentadas en tiempo (únicamente las de Delace), concluyendo que no procedía modificar el resultado del informe de



la Comisión. La Dirección General de Contrataciones Públicas, mediante Resolución DS-DF-1123-2025, confirmó esta actuación, reconociendo la validez del segundo informe de la Comisión Verificadora y desestimando las alegaciones de Corporación Especializada, S.A.

El cargo de la parte impugnante carece de fundamento jurídico y debe rechazarse. La ausencia de observaciones válidamente presentadas por Corporación Especializada, S.A. le impide cuestionar el informe de la Comisión; y la supuesta falta de publicación en el portal no constituye violación al principio de publicidad, sino el resultado de su propia inacción procesal.

OCTAVO: Sobre la pretensión de invalidar el Segundo Informe de la Comisión y revivir el primero.

El impugnante pretende que se declare la nulidad del Segundo Informe de la Comisión Verificadora (publicado el 13 de agosto de 2025) y que se restituya vigencia al primero (del 1 de agosto de 2025). Esta pretensión resulta improcedente tanto desde el punto de vista de la Ley 22 de 2006 como de los principios procesales que rigen en materia administrativa y judicial.

El artículo 58 de la Ley 22 establece las etapas sucesivas: informe de comisión, observaciones, decisión de la entidad y, en su caso, acción de reclamo. Emitido un segundo informe en cumplimiento de la Resolución DG-DC-BCBRP No. 134-2025, este sustituyó plenamente al primero, dejando sin efectos jurídicos las conclusiones iniciales. La propia DGCP, mediante Resolución DS-DF-1123-2025, confirmó la validez del segundo informe y desestimó las observaciones de Corporación Especializada, S.A., reafirmando que la evaluación técnica válida es la del 13 de agosto. Con ello operó la preclusión procesal en este Acto Público, impidiendo que puedan reabrirse etapas ya concluidas ni revivir actuaciones extinguidas. La jurisprudencia lo ha reconocido como garantía de seguridad jurídica y celeridad. Aplicar este principio al procedimiento administrativo confirma que no puede revivirse el primer informe una vez que el segundo fue emitido, analizado y confirmado por la DGCP.

Aunado a lo anteriormente señalado, la Ley 38 establece en su artículo 36 que ningún acto administrativo puede emitirse contra norma vigente, y en sus artículos 55 a 57 que la nulidad solo procede para evitar indefensión y siempre conservando los actos válidos. En este caso, el segundo informe fue dictado precisamente para corregir el procedimiento, no para causar indefensión; desconocerlo supondría anular un acto válido y convalidado por la autoridad rectora. Por lo tanto, la petición del impugnante de invalidar el segundo informe y revivir el primero es jurídicamente inviable.

”

En conclusión, lo actuado por Corporación Especializada constituye un claro ejemplo de un uso improcedente de las vías recursivas, contrario al principio de preclusión procesal y al deber de buena fe en los procedimientos administrativos. Su acción de reclamo no solo fue presentada fuera de término y sin el cumplimiento de los requisitos legales —como consta en la Advertencia de Ilegalidad promovida por esta parte—, sino que además fue desestimada en el fondo por la autoridad rectora del sistema de contrataciones públicas, por lo tanto;

”

Termina peticionando a este Tribunal, que se reconozca el derecho de su representada, se rechace en todas sus partes el recurso de apelación impetrado, nieguen las pretensiones y confirme la legalidad del procedimiento administrativo y lo actuado por la Comisión Verificadora.

VII. ANÁLISIS DELIBERATIVO DEL TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CONTRATACIONES PÚBLICAS:

El Tribunal se adentra ahora a la valoración de la presente encuesta administrativa del sub-júdice, atendiendo primariamente los presupuestos procesales indispensables para su análisis y valoración, dentro de los cuales anteponemos los siguientes:

A. Implementación del procedimiento a seguir por el Tribunal para la tramitación de su valoración:



Del contenido sustentatorio propuesto con el libelo del recurso de impugnación interpuesto por la licenciada Arinette Palomino de la firma forense MR LEGAL & CONSULTANTS, en su calidad de Apoderada Especial de la empresa **CORPORACIÓN ESPECIALIZADA, S.A.**, tanto por el contexto del petitum, así como del recuento de los hechos declarados por éste, sobre el presente Acto Público N° 2025-1-51-01-08-LP-000034, publicado y descritos en el portal electrónico "PanamaCompra", que confrontándolos con las actuaciones administrativas del Benemérito Cuerpo de Bomberos de la República de Panamá, tanto de las indicadas por ésta dentro del contexto de su Informe de Conducta; así como de las propias actuaciones externadas en el portal electrónico "PanamaCompra"; y las alegaciones de tercero en interés particular, evidencian que su tratamiento debe ejercerse mediante una valoración conforme a derecho, según lo plasmado por el artículo 159 de la Ley de Contrataciones Públicas, así como por el artículo 244 del Decreto Ejecutivo N°439 de 10 de septiembre de 2020. Esto ya que, el reflejo de la litis se evidencia y encuadra en la necesidad de escrutarla bajo la interrogante de **¿Si la entidad contratante, a través de la Comisión Verificadora examinó correctamente la documentación aportada con las propuestas, así como de la integración de los aspectos legislados por el Pliego de Cargos, cuya decisión la llevó a adjudicar el presente procedimiento de selección de contratista?**

B. Incorporación del Caudal probatorio aportado por las partes:

En atención a los efectos de los artículos precitados en la Legislación de Contrataciones Públicas, así como la publicación del Informe de Conducta, que respalda lo actuado dentro del Expediente Administrativo, éste, y las piezas que conforman el expediente del Tribunal, sobre la valoración a efectuarse por nuestra colegiatura tribunalicia, se anexa de igual manera, la aportada por la recurrente, consistente en:

“

IV. PRUEBAS:

1. Copia de la presentación del Escrito de Observaciones vía correo electrónico. ✓
2. Aducimos Como Prueba el **expediente electrónico** para la **LICITACIÓN PÚBLICA N°2025-1-51-01-08-LP-000034**, que tiene por objeto la **"ADQUISICIÓN DE JUEGO (KIT) DE SISTEMA PICKUP TANK, PARA COMBATE DE INCENDIO FORESTAL"**.

”



A tales documentos nos referimos de la siguiente manera:

Se admiten como evidencias, las pruebas presentadas y aducidas, por ser elementos racionales que sirven de formación de la convicción para una decisión de conformidad al contenido del artículo 140 y 143 de la Ley No. 38 de 2000. En el caso del expediente aducido, por ser un instrumento de valoración probatoria de obligatoria observancia, al ser la herramienta idónea que contiene todo el sistema de compras públicas en virtud de la ley positiva de contrataciones públicas.

Se incorpora al proceso el Informe de Conducta aportado por el Benemérito Cuerpo de Bomberos de la República de Panamá, el cual se adjunta a infolios 054-056 del Expediente del Tribunal, del Acto Público N°2025-1-51-01-08-LP-000034.

Por su parte, la tercera en interés particular aportó las siguientes pruebas:

“

PRUEBAS:

Aportamos los siguientes documentos:

- ✓ 1. Poder Especial notariado otorgado al Lic. Hashmeth Pardo.
- ✓ 2. Certificado de Registro Público de **THERAFIT PANAMÁ, S.A.**
- ✓ 3. Copia de Cédula del Representante Legal
4. Aducimos como prueba el expediente contentivo de la Licitación Pública No. 2025-1-51-01-08-LP-000034 para la “ADQUISICIÓN DE JUEGO (KIT) DE SISTEMA PICKUP TANK, PARA COMBATE DE INCENDIO FORESTAL”.

Se admiten como evidencias, las pruebas presentadas como lo es el Certificado de Registro Público de la empresa **THERAFIT PANAMÁ, S.A.**, y copia de la cédula del representante legal, así como el expediente electrónico aducido, por mantener respaldo en el portal, y por ser elementos racionales que sirven de formación de la convicción para una decisión de conformidad al contenido del artículo 140 y 143 de la Ley No. 38 de 2000.

En el caso del poder especial notariado, se advierte que constituye un presupuesto procesal para el ejercicio de la actividad recursiva y no para la valoración del fondo de la Litis, por lo que se considera supuesto ya consumados, al darle el trámite correspondiente; y, por lo tanto, no se



configuran para la valoración en el fondo y en ese sentido, no se admiten como prueba.

C. Valoración de la litis en cuanto al Fondo:

La presente encuesta administrativa tiene su génesis como producto de un requerimiento para la "Adquisición de juego (kit) de sistema Pickup Tank, para combate de incendio forestal", por lo cual, la entidad, a través de la convocatoria para la selectividad del Contratista, regentó su proceso mediante el método de una Licitación Pública, al tenor de lo establecido por el artículo 58 del Texto Único de la Ley de Contrataciones Públicas, cual sustenta dicha selectividad en que el precio es el factor determinante, siempre que se cumpla con todos los requisitos y aspectos técnicos exigidos en el pliego de cargos y cuya contratación sea superior a los B/.50,000.00.

Artículo 58. Licitación pública. La licitación pública es el procedimiento de selección de contratista en el que el precio es el factor determinante, siempre que se cumpla con todos los requisitos y aspectos técnicos exigidos en el pliego de cargos. Este procedimiento se utilizará cuando el monto de la contratación sea superior a los cincuenta mil balboas (B/.50 000.00). En este procedimiento de selección de contratista, las entidades licitantes no aplicarán el margen de riesgo, a fin de fomentar la competencia entre los proponentes y obtener el mayor beneficio para el Estado.

Establecida la presente disposición normativa como rectora del acto, el Tribunal procede a escrutar las pretensiones de las partes, a fin de indagar dentro de éstas, ¿Cuál se adecua en conformidad ha dicho precepto? Para ello tomamos como inicio los cargos invocados por la actora en contra de la Administración, quien exalta como sus principales argumentos:

Invalidez del Certificado del Registro Público por falta del código QR, ficha técnica proveniente del extranjero, sin las debidas autenticaciones y/o legalizaciones correspondientes, y aspectos técnicos no satisfechos por parte de la proponente beneficiada con la adjudicación del presente procedimiento de selección de contratista.

Centrada la materia del debate, procede el Tribunal a analizar los cargos en que se fundamenta la censura en el orden expuesto, no sin antes realizar una breve lectura del procedimiento legalmente establecido, con el fin principal de descartar o corroborar actos que vulneren el derecho subjetivo de los participantes o que puedan perjudicar a la entidad dentro del presente procedimiento de selección de contratista, que de ser así esto último, procederíamos a señalar las razones con las que se cuentan para anular el acto público, o si se cumplen los presupuestos para el rechazo de las ofertas recibidas dentro del presente acto público, lo que nos llevaría a confirmar todo lo actuado por la entidad; o por el contrario, seguir con la revisión del procedimiento, para decidir el fondo



del negocio jurídico administrativo especial, que ha llegado a nuestro conocimiento de conformidad a la competencia funcional que nos concede la ley aplicable, cuando se trate de adquisiciones de bienes por parte del Estado, y que en esta ocasión, corresponden a la “Adquisición de juego (kit) de sistema Pickup Tank, para combate de incendio forestal”, previa valoración mediante recurso de impugnación, de acuerdo a la competencia privativa por naturaleza del asunto, contra la resolución por la que se adjudicó el procedimiento de selección de contratista No. 2025-1-51-01-08-LP-000034, a favor de la empresa **THERAFIT PANAMÁ, S.A.**, cuya decisión va en contra de los intereses de la empresa **CORPORACIÓN ESPECIALIZADA, S.A.**, razón suficiente para activar esta jurisdicción administrativa especial y presentar sus descargos, con el propósito de ser escuchado, conforme a las garantías constitucionales y legales que son intrínsecas a todo Estado de Derecho.

Expuestos todos los argumentos al escenario del análisis, los cuales fueron sustentados por la firma forense MR LEGAL & CONSULTANTS, a través de la licenciada Arinette Palomino, pasamos a evaluarlos y darle respuestas a cada una de sus inquietudes, tal y como lo exige uno de los pilares del principio de Tutela Administrativa Efectiva.

Sobre el primer argumento, concerniente a la falta del Código QR a la Certificación del Registro Público aportado por la empresa **THERAFIT PANAMÁ, S.A.**, para demostrar la existencia de la proponente, nos parece un acto de excesivo formalismo, por muchos aspectos a destacar. Lo primero que debemos verificar es determinar el fin del requisito, que en este caso es constatar la existencia de la proponente y no datos formales.

Cuando nos adentramos a las particularidades de la descripción que nos hace la cláusula administrativa del pliego, no vemos que haga referencia a que la certificación debe venir con un Código QR para su validez, independientemente que una norma lo detalle, pues así lo hemos indicado en precedentes anteriores, bajo el respaldo de la Corte Suprema de Justicia, quien ha señalado que, si el pliego, siendo el instrumento portador de las condiciones en que la entidad administrativa proporciona las condiciones de participación no requiere de una documentación en especial, no debe ser requerida de manera forzada por la Administración, toda vez que en teoría la institución conoce la condición, pero no la ha exigido, lo cual no podrá posteriormente exigirla, cuando teniendo la oportunidad no hizo uso de ella, pese a no tener impedimento alguno, siendo ella la que confecciona las reglas de participación de manera autónoma. De manera que, su exigencia sin el aviso correspondiente provocaría una sorpresa a los proponentes, quienes creyeron en la integralidad de las llamadas reglas objetivas, justas, claras y completas que nos recuerda el pliego.

El proponente **THERAFIT PANAMÁ, S.A.**, con la aportación del instrumento probatorio nos demostró su existencia, con lo cual se satisface la condición, misma que al visualizar



la página del Registro Público de Panamá, la cual es de uso común y abierta al público en general, se logra verificar de manera contundente, por lo que correspondería a quien impugna, demostrar lo contrario; es decir, su inexistencia y que como se puede palpar, no logró hacerlo. Si hilamos más profundo y tomamos en cuenta la aportación de la Resolución DG-60-2020 de 26 de marzo de 2020 que la recurrente trajo a colación, esta hace referencia al nuevo sistema de emisión de las certificaciones, que si bien es cierto toca el tema de la validación, guarda silencio en cuanto a la no presentación del QR al final de la página. En ese sentido, es una interpretación subjetiva el indicar que al no tener presencia del identificador electrónico alfanumérico QR, este no tenga validez.

Además, esta información es de carácter general, por lo que nuestra reglamentación hace énfasis en la verificación de esos aspectos generales por parte de las entidades licitantes, colocándonos la carga de corroborarlos en el Sistema Electrónico de Contrataciones Públicas “PanamaCompra” la información de los proponentes.

Cuando hacemos lo que la norma nos indica, sumado a la finalidad perseguida en el punto No. 1 de los términos de referencia, vemos que lo esencial para la institución es que el proponente exista, no la formalidad de un documento, cuando existen otros canales de comprobación, los cuales se extraen de la propia información suministrada en la certificación, como lo es el número de liquidación y la fecha de su expedición, lo cual concuerda con los datos que reposan en el Registro Público de Panamá. En ese sentido, no debemos vulnerar el principio constitucional del mayor beneficio para el Estado sobre la base de exceso formalismo, cuyo contexto nace de la Carta Fundamental, y que luego desarrolla nuestra legislación especial de compras públicas.

“

Datos GeneralesAntecedentes RegistralesHistorial de tramitaciónDescargas

DATOS DE LA ENTRADA

NÚMERO DE ENTRADA:97006

FECHA INGRESO:03/11/2025 11:09:43 a.m.

PRESENTANTE:KAREN ITZEL ESQUIVEL SUAREZ

NOTARIO:

NOTARÍA:

FECHA DE ESCRITURA:

NÚMERO DE ESCRITURA:

DESTINO:Certificación de Personas Naturales y Jurídicas

SITUACIÓN ACTUAL:Entregado como Trámite Agotado

SOCIEDAD/DUEÑO/TITULAR: THERAFIT PANAMA, S.A.

TRÁMITES Y SERVICIOS

Publicidad Certificado de Inscripción de Sociedad

DOCUMENTOS DE PAGO PRESENTADOS

Documento de Pago Online con identificador 3428823 por importe de B/.30.00 y fecha de pago 11/mar./2025

REGISTRO PÚBLICO DE PANAMÁ

Registro Público de Panamá

FIRMADO POR: ALEXANDRA JUDITH ALABARCA

FECHA: 2025.03.11 15:08:44 -0500

NOTIVO: SOLICITUD DE PUBLICIDAD

LOCALIZACIÓN: PANAMA, PANAMA

CERTIFICADO DE PERSONA JURÍDICA

CON VISTA A LA SOLICITUD

97006/2025 (0) DE FECHA 11/03/2025

QUE LA PERSONA JURÍDICA

THERAFIT PANAMA, S.A.

TIPO DE PERSONA JURÍDICA: SOCIEDAD ANONIMA

SE ENCUENTRA REGISTRADA EN (MERCANTIL) FOLIO Nº 155612262 DESDE EL MIÉRCOLES, 9 DE SEPTIEMBRE DE 2015

- QUE LA PERSONA JURÍDICA SE ENCUENTRA VIGENTE

- QUE SUS CARGOS SON:

SUSCRIPTOR: SALOMON GIL OVADIA BETESH

SUSCRIPTOR: GIL OVADIA TIBI

DIRECTOR / PRESIDENTE: GIL OVADIA TIBI

DIRECTOR / SECRETARIO: SALOMON GIL OVADIA BETESH

DIRECTOR / TESORERO: BENJAMIN GIL OVADIA BETESH

AGENTE RESIDENTE: ECUIA & CO.

- QUE LA REPRESENTACIÓN LEGAL LA EJERCERÁ:

EL PRESIDENTE SERA EL REPRESENTANTE LEGAL DE LA SOCIEDAD Y EN SU AUSENCIA O INHABILIDAD SERÁ REEMPLAZADO POR EL SECRETARIO Y EN SU AUSENCIA O INHABILIDAD SERÁ REEMPLAZADO POR EL TESORERO, Y EN SU AUSENCIA O INHABILIDAD SERA REEMPLAZADO POR QUIEN LA JUNTA DE ACCIONISTAS DECIDA.

- QUE SU CAPITAL ES DE 10,000.00 DÓLARES AMERICANOS

EL CAPITAL SOCIAL ES DE DIEZ MIL DOLARES (USD\$10,000.00) AMERICANOS, DIVIDIDOS EN CIEN (100) ACCIONES NOMINATIVAS, CON UN VALOR NOMINAL DE CIEN DÓLARES (USD\$100.00) CADA UNA.

ACCIONES: NOMINATIVAS

- QUE SU DURACIÓN ES PERPETUA

- QUE SU DOMICILIO ES PANAMÁ, DISTRITO PANAMÁ, PROVINCIA PANAMÁ

ENTRADAS PRESENTADAS QUE SE ENCUENTRAN EN PROCESO

NO HAY ENTRADAS PENDIENTES.

EXPEDIDO EN LA PROVINCIA DE PANAMÁ EL MARTES, 11 DE MARZO DE 2025 A LAS 1:27 P. M.

NOTA: ESTA CERTIFICACIÓN PAGÓ DERECHOS POR UN VALOR DE 30.00 BALBOAS CON EL NÚMERO DE LIQUIDACIÓN 1403947475



Las estipulaciones confeccionadas por la Administración constituyen un todo lógico y sistemático, armonizado por reglas justas, objetivas, claras y completas, las cuales son definidas a partir del proyecto consolidado por la institución y de las necesidades reales de la sociedad, creando así un vínculo de cumplimiento imperativo tanto para los participantes, como para las entidades del Estado.

Esas reglas de participación que se encuentran en las cláusulas administrativas constituyen una garantía de objetividad en el proceso de selección del contratista, y por eso es la advertencia que sean claras, o sea, que no generen dudas respecto a su alcance. Se dice que deben ser completas para determinar que comprende la totalidad de los aspectos formal y esencialmente indispensables para identificar la idea o el propósito de la administración con la existencia de la regla o norma correspondiente. Son justas las condiciones por cuanto no atentan contra los derechos fundamentales de los participantes en el proceso de escogencia.

Como segunda presunta inobservancia tenemos la advertencia de la falta de autenticación o legalización de la ficha técnica, la cual menciona la recurrente proviene del extranjero. Sobre este segundo aspecto, debemos analizarlo bajo la óptica de los términos de referencia, los cuales pasamos a ilustrar:

“

4. FICHA TÉCNICA.

Subsanable

El proponente deberá presentar ficha técnica completamente en idioma español, en copia simple a color o escaneo a color, en la cual se detallen las especificaciones y características del bien, que permita corroborar que lo ofertado cumple con las especificaciones técnicas requeridas en el Pliego de Cargos. La Ficha Técnica debe incluir como mínimo toda la descripción detallada.

”

El requisito no hace alusión a que la ficha técnica tenga que ser del fabricante, y en esto nos apoyamos en el principio de igualdad de oportunidad de los proponentes que entre otras cosas destaca que: La adjudicación deberá hacerse sobre los términos y condiciones previamente establecidos en el pliego de cargos, no pudiendo después de esa premisa, modificar condiciones sobre las que se efectuó el acto público.

Si la exigencia fuese ficha técnica del fabricante, entonces diríamos que sí era determinante su autenticación o legalización, tomando en cuenta que el fabricante es de Canadá, pero ese no fue el querer de la Administración, sino el contar con una ficha técnica que reúna los aspectos técnicos del objeto contractual. No especificó una formalidad precisa, por lo que su satisfacción se centra en el cumplimiento del requisito, no así de su proveniencia.

De manera que, no hay constancia de que la documentación proviene del extranjero, salvo que se indicara que fuese del fabricante. Incluso, la información se pudo extraer del internet desde Panamá, entendiendo que la web es mundial y no tiene nacionalidad.



Los otros temas son de carácter técnico, aspectos que ya este Tribunal ha expresado que las materias de ese carácter que vienen examinados por expertos, en este caso por la comisión verificadora, poseen una fuerza probatoria que, salvo justificación en contrario, son irrefutables.

Por ello, esta colegiatura no entrará a examinar el reproche sustentado en ese apartado, dado que solamente es argumentativo, sin ningún medio de prueba que lo respalde. En ese sentido, este Tribunal no tiene forma de conocer las presuntas veracidades que la jurista enfoca sin apoyarse en un material idóneo que muestre las supuestas inconsistencias de la oferta de la empresa **THERAFIT PANAMÁ, S.A.** De avalarlo, sería consentir hechos que no han sido científicamente acreditados.

En perspectiva inversa, ignorar la existencia de un examen técnico, basado en las reglas objetivas que ha establecido el pliego de cargos, y simplemente aceptar lo indicado sin fundamento que le ampare, redundaría en la violación del concepto estatuido en el artículo 150 de la Ley No. 38 de 2000, supletoriamente aplicable de conformidad al contenido del artículo 4 del Texto Único de la ley especial de compras estatales, que regula el deber de las partes de probar los hechos o datos que constituyen el supuesto de hecho de las normas que les son favorables, quebrantándose así con la interpretación sistemática que el ordenamiento jurídico nos orienta, razón por la cual el cargo de incumplimiento sostenido por la defensa técnica sobre este punto, es negado.

La impugnante debió, no solo argumentar, sino también probar su dicho, para permitir al tribunal no aplicar indebidamente la norma sustantiva que corresponda al caso en particular, en un intento por resolver la controversia de cualquier manera. La carga de la prueba posibilita el ejercicio de la función jurisdiccional al juez, pues permite a éste pronunciarse en todos los casos, evitando así permanecer en una duda insoluble (Rivera Morales, Rodrigo. Actividad Probatoria y Valoración Racional de la Prueba, 2010:23).

La prueba se debe centrar en los hechos del proceso como elemento para determinar la carga de esta. En ese sentido, teniendo en cuenta que el objeto del proceso es la pretensión y esta se encuentra estructurada por hechos, su manera de vincularla es ajustarla a los aspectos fácticos. De esta manera, podríamos verla como una regla de juicio, cuya aplicación se encontrará ligada con los hechos que se aleguen.

De manera que, consideramos que lo que en Derecho corresponde, es la confirmación de la decisión venida en impugnación, al no prosperar los cargos de incumplimiento señalados por la impugnante.

Por último, esta colegiatura considera prudente devolver la fianza de impugnación a la empresa recurrente, considerando que su actuación no ha sido temeraria en la presentación del presente recurso.

En atención a todo lo anteriormente valorado, el Pleno del Tribunal Administrativo de Contrataciones Públicas, en uso de sus facultades legales;



RESUELVE:

PRIMERO: CONFIRMAR en todas sus partes la Resolución DG-DC-BCBRP No. 146-2025 de 5 de septiembre de 2025, proferida por el Benemérito Cuerpo de Bomberos de la República de Panamá, por el cual se dejó sin efecto la Resolución DG-DC-BCBRP No. 139-2025 de 25 de agosto de 2025, y en su lugar, adjudicó el acto público de selección de contratista No.2025-1-51-01-08-LP-000034, para la “Adquisición de juego (kit) de sistema Pickup Tank, para combate de incendio forestal”, por las consideraciones expuestas en la parte motiva de esta decisión.

SEGUNDO: ORDENAR la devolución de la Fianza de Recurso de Impugnación No. 04-09-63540-0 de 12 de septiembre de 2025, expedida por Aliados Seguros, S.A., a orden del TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CONTRATACIONES PÚBLICAS, y como beneficiarios el BENEMÉRITO CUERPO DE BOMBEROS DE LA REPÚBLICA DE PANAMÁ/CONTRALORÍA GENERAL DE LA REPÚBLICA, por un límite máximo de responsabilidad de Veintiséis Mil Novecientos Sesenta y Cuatro balboas con 00/100 (B/.26,964.00), tal y como se indica en la Diligencia de Consignación No.131-2025, que reposa a foja 39 del expediente del Tribunal; monto que representa su equivalente al 10% del valor del precio de referencia de conformidad con el procedimiento ejercido al respecto por la Contraloría General de la República.

TERCERO: NOTIFICAR a las partes, la presente Resolución para los efectos legales pertinentes, a través del sistema electrónico “PanamaCompra”, notificación que se entenderá surtida transcurrido dos (2) días hábiles posteriores a su publicación en el portal.

CUARTO: ADVERTIR a las partes que la presente resolución agota la vía gubernativa y en la misma vía no se admitirá recurso alguno, salvo la acción que corresponda ante la Sala Tercera de lo Contencioso Administrativo de la Corte Suprema de Justicia.

QUINTO: DISPONER la salida y archivo del expediente 164-2025, previa anotación en el registro.

FUNDAMENTO DE DERECHO: Artículos 58, 156, 157, 158 y 159 del Texto Único de la Ley No. 22 de 2006, ordenada por la Ley No. 153 de 8 de mayo de 2020; artículos 95 y siguientes del Decreto Ejecutivo No. 439 de 10 de septiembre de 2020, y la Ley No. 38 de 2000, en lo aplicable.

Notifíquese y Cúmplase,


MARTÍN WILSON CHEN
Magistrado


DANIEL CASTILLA
Magistrado Suplente


LUIS MARISCAL
Magistrado


MANUEL BECKFORD
Secretario General.

